

**RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se publica la composición del Tribunal designado para juzgar la práctica de los ejercicios y comienzo de los mismos de la oposición de acceso a los Cursos de Habilitación para Secretarios de primera categoría de Administración Local, cuya convocatoria fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de enero pasado.**

En cumplimiento de las prescripciones del Decreto de 10 de mayo de 1957, y por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, el Tribunal designado para juzgar la práctica de los ejercicios de la oposición de acceso a los Cursos de Habilitación de Secretario de 1.ª categoría de Administración Local, estará integrado por los ilustrísimos señores: Director general de Administración Local y Director del Instituto, que presidirán por este orden, y los Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos don Juan José Fernández-Villa y Dorbe, don Luis Jordana de Pozas, don Manuel Delgado Iribarren y Negro, don Julián Carrasco Belinchón, don Vicente Azcoiti y Sánchez-Muñoz, don Juan Luis de Simón Tobalina, don José María Boquera Oliver y don Antonio Guglieri Navarro.

De acuerdo con la norma décima de la Convocatoria, se señala el día 10 de octubre próximo, a las nueve horas, para el comienzo en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos (José Marañón, número 12) del primer ejercicio de la Oposición, pudiendo acogerse al llamamiento especial a que se refiere la norma 22 los aspirantes residentes en el archipiélago canario y en las plazas y Provincias africanas, que serán convocados oportunamente y cuyo anuncio se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de junio de 1964.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.—5.146-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncian las vacantes que se indican a proveer en los Organismos del Ministerio de Obras Públicas que se mencionan.**

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Organismos del Ministerio de Obras Públicas que al final se citan para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado», alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en el Orden de 3 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

### Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Podrá aspirar a estas vacantes el personal del mencionado Cuerpo en cualquiera de sus situaciones y el que se encuentre en expectativa de ingreso en el mismo.

### Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Podrá aspirar a estas vacantes el personal de los mencionados Cuerpos en cualquiera de sus situaciones y el que se encuentre en expectativa de ingreso en el de Ayudantes.

Las referidas vacantes son:

Una plaza de Jefe y otra de Ayudante o Sobrestante en cada una de las Jefaturas Regionales de Puertos, dependientes de la Junta Central de Puertos, que a continuación se indican:

Jefatura Regional de Costas del Norte.—Residencia en Santander.

Jefatura Regional de Costas de Galicia.—Residencia en La Coruña.

Jefatura Regional de Costas del Sudeste.—Residencia en Almería.

Jefatura Regional de Costas de Levante.—Residencia en Valencia.

Jefatura Regional de Costas de Canarias.—Residencia en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 15 de julio de 1964.—El Subsecretario, V. Mortes.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya referente al concurso-oposición convocado para cubrir dos plazas de Capataces de cuadrilla vacantes en la plantilla de esta provincia.**

Terminado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en el concurso-oposición convocado para cubrir dos plazas de Capataces de cuadrilla del Cuerpo de Camineros del Estado, vacantes en la plantilla de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de dicho Cuerpo, se hace pública la relación de los admitidos a examen:

D. Valentín Aparicio Lechón.  
D. Segundo Berrizbeitia Velar.  
D. Pedro Echevarría Núñez.  
D. Amancio Elórtégui Armendariz.  
D. Pedro Zuberogoitia Uribe.  
D. Esteban Bilbao Torre.  
D. Emilio López Carrascosa.  
D. Baldomero Pérez Santisteban.  
D. Juan Astorquia Arriola.  
D. Elías Llama Lavín.  
D. Cipriano Fernández Ramos.  
D. Manuel Lorite Fernández.  
D. Modesto Fernández Gutiérrez.  
D. Moisés García Gutiérrez.

No ha sido excluido ninguno de los solicitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los exámenes estará constituido bajo la presidencia del Jefe de Obras Públicas de la provincia, por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y un Ayudante de Obras Públicas del Servicio de Conservación de esta Jefatura, actuando de Secretario un funcionario del Cuerpo de Administración Civil.

Los exámenes tendrán lugar en las oficinas de esta Jefatura (Rodríguez Arias, 6, quinto), a las diez horas del día 2 de septiembre próximo.

Bilbao, 14 de julio de 1964.—El Ingeniero Jefe.—5.750-E.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se convoca concurso para cubrir seis vacantes de Conserjes terceros.**

Celebrado el concurso restringido que establece la disposición transitoria primera de la Ley 23/1963, de 2 de marzo, y habiéndose asignado a la Agrupación Temporal Militar 12 vacantes de las 18 existentes en el Cuerpo de Conserjes-Porteros, procede cubrir las seis vacantes restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se convoca concurso para proveer seis plazas de Conserjes terceros, dotadas con el sueldo de Sargento.

Art. 2.º Los aspirantes deberán ser Suboficiales, Clases de Tropa retirados o licenciados absolutos del Ejército del Aire, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señala para la práctica de la prueba de aptitud de este concurso.

Caso de que no haya personal suficiente del Ejército del Aire se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra, Mar o de otros Cuerpos Armados.

Art. 3.º Los aspirantes deberán dirigir instancia al excelentísimo señor Ministro del Aire conforme al modelo anexo, acompañando copia de la filiación y hoja de castigos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Expirado el plazo de presentación de instancias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio del Aire la lista de los aspirantes admitidos y de los excluidos, el Tribunal que ha de juzgar la convocatoria, fecha, hora y lugar del reconocimiento médico y del comienzo de la prueba de aptitud, que tendrá lugar, por lo menos, quince días después de la publicación de su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Para comprobar que los aspirantes reúnen capacidad física para el desempeño de su cargo serán sometidos a reconocimiento médico por los Servicios de Sanidad del Aire.

La prueba de aptitud consistirá en:

Escritura al dictado, operaciones con números enteros y decimales, cultura general, legislación del Ejército del Aire, misiones del Cuerpo de Conserjes-Porteros y urbanidad.

Art. 6.º El Tribunal emitirá informe de los que hayan su

perado la prueba de aptitud sobre los servicios y méritos que concurren en cada uno de los concursantes, y a la vista del informe se resolverá el concurso por mi autoridad.

Art. 7.º Los aspirantes designados para su nombramiento presentarán en el plazo de treinta días, a partir de su designación, los documentos siguientes:

- Certificado de acta de nacimiento (legalizada en su caso).
- Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos.
- Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cumplido el plazo de treinta días serán nombrados los que tengan en regla su documentación. Si alguno no la presentara serán designados para ser nombrados los correspondientes sustitutos.

Art. 8.º Los concursantes nombrados Conserjes terceros serán destinados a los Organismos Centrales, Regionales o de Zona donde sean necesarios sus servicios.

Madrid, 17 de julio de 1964.

LACALLE

*Modelo de instancia*

Excmo. Sr.:

Don ..... (nombre y apellidos), lugar de nacimiento ..... (localidad y provincia), fecha de nacimiento ..... (día, mes y año), ha servido como militar desde ..... a ..... con la categoría de .....

EXPONE: Que deseando tomar parte en el concurso para cubrir vacantes de Conserjes terceros del Cuerpo de Conserjes-Porteros de ese Ministerio, anunciado por Orden de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» número .....), a V. E.

SUPLICA se digne admitirle a tomar parte en la mencionada convocatoria.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid de de 196...

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al candidato don Leoncio Hernández Lasa.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Subsecretaría de 8 de abril próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 94), por la presente se declara admitido al concurso y examen de aptitud para proveer la plaza de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, al segundo Maquinista Naval don Leoncio Hernández Lasa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y fines procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez contra calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital, en una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Madrid ante el Notario don Luis Casanueva Usera el 11 de agosto de 1960 don José Valenzuela Layna, en representación de don Jaime Rubio Calvo, casado con doña Renée Landart Miranda, concedió a don Tomás González Barco un préstamo de 750.000 pesetas, en garantía del cual el deudor hipotecó en favor de la sociedad de gananciales de los acreedores una finca de su propiedad, sita en Madrid, y que devuelto el préstamo se otorgó por el marido el 23 de octubre de 1961, ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la cancelación de hipoteca comprendida en la anterior escritura—número tres mil doscientos diez del protocolo del Notario de esta capital don Manuel de la Cámara Alvarez, del año en curso—por no haber expresado su consentimiento para dicha cancelación la esposa del acreedor cancelante, y se estima necesario tal consentimiento porque el expresado derecho real de hipoteca, establecido en escritura de 11 de agosto de 1960, se halla inscrito en ese Registro a favor de don Jaime Rubio Calvo y su esposa doña Renée Landart Miranda conjuntamente y para su sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario y, por consiguiente, no se considera aplicable la norma establecida en el párrafo final del artículo 178 del mismo Reglamento, referente a los casos en que el derecho real de hipoteca figure sólo inscrito a nombre del marido, sino la del artículo 96 del citado Reglamento en relación con el 1.413 del reformado Código civil. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, después de la ratificación por otra de la esposa del hipotecante y conseguida la cancelación pretendida, interpuso a efectos exclusivamente doctrinales recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 1.413 reformado del Código civil para que el marido precise el consentimiento de la mujer en los actos que realice en su calidad de jefe de la familia como gestor de la sociedad de gananciales, es necesario que se trate de un acto de disposición sobre bienes inmuebles; que la cancelación de una hipoteca que garantiza un crédito extinguido por el pago a su vencimiento, no es un acto de disposición; que aunque lo fuera carecería de sentido exigir para su otorgamiento el consentimiento de la mujer o la autorización judicial, pues una u otra tendrían necesariamente que presentarse, ya que el cobro del crédito constituye al acreedor en la obligación de cancelar la hipoteca; que el marido está facultado para cobrar por sí solo los créditos que tenga a su favor la sociedad de gananciales, sean éstos hipotecarios o no; que la cancelación por el acreedor, a consecuencia de haberle sido pagado el crédito garantizado, no es un acto de disposición por la sencilla razón de que no es la cancelación la que extingue el derecho de hipoteca, sino el pago previo; que acto de disposición es aquel por el cual se transmite, modifica o extingue un derecho patrimonial; que la cancelación sería acto de disposición si efectivamente por virtud de la misma se extinguiera el derecho de hipoteca, pero si el pago previo lo ha extinguido ya, no puede sostenerse que tenga tal carácter, pues no se puede disponer de lo que no existe; que es indudable que el pago extingue la hipoteca dado el carácter accesorio que ésta tiene en nuestro Derecho; que aunque la cancelación fuese un acto dispositivo tampoco se precisaría el consentimiento de la mujer cuando es consecuencia del pago previo, pues estaríamos ante una obligación del acreedor que paladinamente resulta del artículo 79-2 de la Ley hipotecaria, correlativa a un derecho del deudor; que tratándose de un acto obligatorio no tiene sentido exigir para la realización del mismo el consentimiento de la esposa o la autorización judicial; que tales requisitos sólo se comprenden referidos a actos que puedan o no realizarse, pero carecen de significado proyectados sobre actos de otorgamiento obligatorio; que es presupuesto lógico del consentimiento «uxoris» o de la autorización judicial subsidiaria que el marido tenga libertad para realizar el acto de que se trate; que al ser la cancelación de hipoteca otorgada a consecuencia del pago del crédito garantizado un acto obligatorio o debido, la mujer tendrá siempre que prestar «velis nolius» su consentimiento, y caso de negarse al otorgamiento de la escri-